

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Marzo 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Villanueva y Geltrú, de los cuales resulta:

Que en 7 de Julio de 1877, José Mestre Matéu, vecino de Cañellas, presentó al Juzgado referido un escrito denunciando el siguiente hecho: que con motivo de reparto general que en 1886 se hizo en el pueblo de Cañellas para cubrir el déficit, se incluyó en él á D.^a Mercedes Brunet, que el denunciante, por sus frecuentes relaciones con la citada Brunet, propietaria de la finca que él lleva en colonato, y con el marido de la misma, solía poner en conocimiento del segundo los avisos que los vecinos de Cañellas, que se servían de él como Médico, le daban por su conducto, como asimismo acostumbra á poner en conocimiento de la primera

cuanto hacia referencia á la finca que él cultivaba en colonato; que cualquiera gestión que hubiera practicado por encargo de la propietaria, lo era en asunto en que no se necesitaba la representación legal, que á las tres de la tarde del 27 de Junio último se presentó en la casa de campo, habitación del denunciante, el Alguacil de la Alcaldía de Cañellas, manifestando que si al día siguiente, de nueve á nueve y media de la mañana, no había ido la propietaria de la finca á satisfacer la cuota que le había sido impuesta, se le embargarían bienes; que como el exponente entendió no ser aquella la forma legal de la notificación á D.^a Mercedes Brunet, fundado en el art. 80 de la instrucción, no cuidó de transmitir el dicho del Alguacil; que al día siguiente, y cerca de las ocho de la mañana, en ocasión en que Marina Escopt, mujer del compareciente, y las dos hijas de ambos, Josefa y Marina, salían de la casa para ir al lavadero que está situado á la derecha de la misma, cerrando con llave la puerta de entrada de la citada casa, por no quedar en ella persona alguna, vieron que iban con dirección de la misma casa varios Guardias civiles y paisanos, quienes fueron á encontrarlas cuando estaban lavando, pudiendo entonces observar qué de las tres parejas de Guardias civiles, dos pertenecían al puesto de aquella villa y la otra al de Villafranca, y que los paisanos eran D. Antonio Puigjuriqúe, que cree sea Comisionado ejecutor, D. José Vega, que también cobra apremios, el Alguacil ya citado, dos personas á quienes no conoció, pero que suponía eran las que guiaban un carro, y Francisco Vadell y Beltrán; que el D. Antonio Puigjuriqúe requirió á la esposa del compareciente para que abriera la puerta de su casa, contestándoles ella, que siendo

su morada, estaba en su derecho al no permitirles la entrada, no habiendo mediado orden de Autoridad competente, y que no debiendo, como no debían, cantidad alguna, no tenían diligencia que practicar en ella; que á los sucesivos requerimientos del mismo Comisionado, dió análogas respuestas, y á pesar de amenazarla con que llamaría un cerrajero para que derribase la puerta, insistió, negándose á abrirla, y manifestando que si tal hiciera, ello sólo justificaría que entraban en su casa contra su voluntad; que viendo D. Antonio Puigjurique la persistente negativa de Marina Escopt, mandó en alta voz al Alguacil que fuese por un cerrajero ó carpintero para que abriesen violentamente la puerta; que enterado el denunciante de lo que pasaba por una de sus hijas llegó al lugar de la ocurrencia, manifestándole entonces el D. Antonio Puigjurique que no habiendo su esposa permitido la entrada en su domicilio, había mandado llamar á un cerrajero para que derribara la puerta, pero que él podía evitarlo franqueándoles la entrada; que entonces el denunciante expuso la extrañeza que le causaban tales procedimientos, que aquel era su domicilio y de su exclusiva pertenencia cuanto había en la habitación, sin que él por su parte debiera cosa alguna, por todo lo que insistió en oponerse á que los requirentes entrasen; que asimismo les hizo presente que si el objeto era asegurar el descubierto en que por razón de contribuciones estuviera la propietaria de la finca de que era colono, podían dirigirse á ella en aquella villa (toda vez que los intereses de ambos estaban completamente separados) ó embargarle las fincas; que habiendo intimado el Alguacil por tres veces al exponente para que abriera la puerta y no habiendo accedido á ello, el mismo Comisionado ejecutor mandó al carpintero que cumpliera su cometido, dirigiendo él mismo la operación; que descerrajada la puerta, penetraron el Comisionado y acompañantes en la habitación del denunciante, se dirigieron á la bodega en donde había tres cubas llenas de vino, que trataron de embargar, oponiéndose á ello el exponente por ser de su propiedad, y encontrando once cubas vacías, marcadas con el nombre de Antonio Brunet, supusieron que eran propiedad de la finca y quedaron embargadas, de lo cual, sin duda, levantarían acta; que puesto en conocimiento de la propietaria de la finca lo ocurrido, se apresuró á entregar al exponente el dinero necesario para que hiciera el pago de lo que adeudaba, aunque consideraba ilegal lo que se le hubiere señalado; que en cumplimiento de este encargo, en las primeras horas de la tarde del mismo día quedó satisfecho lo que se le reclamaba á dicha señora mediante la entrega de 16 pesetas en concepto de principal y 98 por costas y gastos; que era público y notorio que D.^a Mercedes Brunet y don José Kilot tenían su domicilio en aquella villa, y no se explicaba cómo, á pesar de la disposición terminante del caso 6.^o, art. 80 de la instrucción, dejaron de observarse sus preceptos en el caso concreto mencionado; que el art. 215, párrafo primero del Código penal castiga al funcionario público que no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales entrase en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, y el art. 90 de la instrucción declara responsa-

ble criminalmente, con sujeción al Código penal, á toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de la misma instrucción por las faltas que cometen en el procedimiento, ó con ocasión de él; y termina el escrito suplicando que habiendo por presentada esta denuncia, el Juzgado se sirviera ordenar se procediese á lo que hubiere lugar en justicia.

Que instruidos los oportunos procedimientos criminales, el Alcalde de Cañellas, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así, en efecto, lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el artículo 1.^o de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, aprobada por Real decreto de 20 de Mayo de 1884, dispone que los contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; y que no habiéndose agotado en este caso la vía gubernativa, debía la Administración resolver una cuestión previa, á saber: si el denunciado obró ó no con arreglo á las facultades que las citadas disposiciones legales le conceden; que esta cuestión había de influir forzosamente en el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar cuando le fuesen devueltos los autos, con arreglo á lo que previene el artículo 4.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; en que en virtud de lo expuesto, se estaba en uno de los casos en que, según el art. 3.^o de dicho Real decreto, los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia.

Que sustanciado el conflicto, el Juez se inhibió del conocimiento del asunto, y apelado este auto por el Ministerio fiscal, fué revocado por la superioridad, alegando: que conforme á lo dispuesto en el art. 90 del Real decreto de 20 de Mayo de 1884 que queda citado, toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de la instrucción aprobada por dicho Real decreto, es responsable criminalmente, con sujeción al Código, por las faltas y delitos que se cometan en el procedimiento; que según el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que en el caso presente se trataba de un delito común, cuyo castigo no se ha reservado á los funcionarios de la Administración, sin que hubiera tampoco cuestión previa que resolver, pues el hecho denunciado ningun-

na relación tenía con la forma y ritualidad del expediente de apremio, sino que consistía en haber penetrado violentamente en una casa contra la voluntad del que la ocupaba, para efectuar un embargo con motivo de la morosidad en el pago de contribuciones que otra persona adeudaba, la cual, por más que fuese dueña de la finca, nada tenía que ver con el morador de la misma, como colono ó arrendatario de ella, para los efectos del embargo de bienes y pago de débitos á que el expediente de apremios se refería:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 24 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, según el cual, presentada la relación de deudores y el expediente á que se refiere el artículo anterior, se dictará en dicho expediente, y dentro del término de veinticuatro horas, un decreto declarando incurso á los deudores en el recargo de segundo grado, y mandando proceder al embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, autorizando la entrada en el domicilio de los contribuyentes morosos, y nombrando el Comisionado ejecutor que ha de practicar las sucesivas diligencias hasta realizar el cobro.

Los nombramientos de Comisionado se harán siempre á propuesta del Recaudador, si lo hubiere, ó de sus Delegados, el cual ó los cuales podrán proponerse á sí mismos. El nombrado recibirá un despacho que le autorice para llevar adelante la ejecución.

Si el Alcalde negare la procedencia de la vía de apremio, la entrada en el domicilio del deudor, ó el embargo ó venta de sus bienes, por faltar alguno de los requisitos determinados en esta instrucción, lo expresará así en el auto motivado, que dictará dentro del indicado término de veinticuatro horas, consignando en él clara y precisamente el requisito ó requisitos que falten. En el mismo día devolverá el expediente al recaudador, para que se llenen en un brevisimo plazo dichos requisitos, y si éste no pudiere hacerlo, ó conceptuase que las faltas no existen, pasará el expediente á la Autoridad económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento, ó declarado por la Autoridad económica, bajo su responsabilidad, que aquéllas no existen, volverá el expediente al Alcalde, para que dentro de otras veinticuatro horas, dicte el auto solicitado conforme al art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y 4.º de la de 19 de Julio de 1869.

Si de nuevo lo denegare, expresará los motivos, y el Recaudador ó Comisionado acudirá al Juez municipal, para que decrete el apremio, entrada en el domicilio, y venta de que se trata, y dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia, á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia, y se exija la responsabilidad penal correspondiente. De igual manera se procederá en el caso de negarse el Alcalde á dictar los autos motivados que expresa esta instrucción.

Visto el apartado 2.º del art. 17 de dicha instrucción, que dispone que los delitos que se cometan por los Delegados y agentes de la recaudación de contribuciones é impuestos, en el ejercicio de sus

cargos, se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos:

Visto el art. 90 de la referida instrucción, que establece que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instrucción, es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia hecha por José Mestre Matéu tiene por objeto la persecución y castigo de un hecho ejecutado por un Comisionado de apremio, penetrando violentamente en el domicilio de un colono para hacer efectivo el cobro del descubierto en que se hallaba la propietaria de la finca, por razón de contribución impuesta á dicha propietaria.

2.º Que para que los Comisionados ejecutores penetren en el domicilio de un ciudadano, y lleven á efecto el apremio para el cobro de contribuciones, es requisito indispensable que preceda la autorización necesaria, dada por quien con arreglo á las leyes esté facultado para ello; y exista ó no la autorización mencionada, la Administración no tiene en tales casos que resolver ninguna cuestión previa, toda vez que, con arreglo á la instrucción citada, los delitos que se comentan por los delegados y agentes de la recaudación en el ejercicio de sus cargos, se consideran como delitos cometidos por funcionarios públicos, y el sujetar la conducta de los Comisionados ejecutores, cuando así proceden, al examen de la Administración, vendría á constituir la autorización previa para procesar á un funcionario público, lo cual no cabe admitir hoy dentro de las disposiciones de nuestro derecho aplicable al caso.

3.º Que no está tampoco reservado por ley alguna el castigo del hecho por que se procede á los funcionarios de la Administración, y no concurriendo en el presente caso ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contienda de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha podido suscitarse el presente conflicto.

4.º Que no obstante la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal para entender del hecho denunciado, esto no impide ni limita las facultades de la Administración para hacer efectivo, en la forma y por los trámites establecidos por las disposiciones fiscales, los descubiertos en que se hallen con la Hacienda los contribuyentes morosos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 10 Marzo 1889).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Construcciones civiles.*

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 8 del próximo mes de Abril, para la admisión de pliegos para la subasta que ha de celebrarse el día 13 del citado mes de Abril, de las obras de la Biblioteca y otras varias en la Escuela de Ingenieros de Caminos, en Madrid, por el presupuesto de contrata importante 27.436'95 pesetas y la de 500 pesetas como fianza para poder tomar parte en la referida subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.

Zaragoza 27 de Marzo de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

SECCIÓN CUARTA.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CLASES PASIVAS.—*Circular.*

Conforme á lo prevenido en el capítulo 3.º, artículos 12 y siguientes de la Instrucción de Clases pasivas vigente, la revista anual de los individuos de dicha clase que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Delegación, tendrá lugar durante el próximo mes de Abril, en los días y forma siguientes, de diez á una de la mañana.

DÍAS.	CLASES.
1.	Remuneratorias y exclaustrados.
2.	Jubilados y cesantes.
3, 4, 5 y 6.	Monte-Pío civil.
8, 9, 10, 11 y 12.	Monte-Pío militar.
13, 15, 16, 17 y 20.	Retirados de Guerra y Marina.
22, 23, 24 y 25.	Pensionados por cruces.
26, 27, 29 y 30.	Todas las clases y los que cobran por otras provincias.

La revista será personal y todos deberán presentarse en esta oficina provistos de los documentos siguientes:

1.º El que acredite la declaración del derecho pasivo.

2.º La cédula personal.

Y 3.º Certificado del Juzgado municipal que justifique el punto de su residencia, y respecto á las pensionistas de los diferentes Montes-Píos, y remuneratorias que se acredite además su estado.

Al pié de estas certificaciones firmarán los interesados ante mi presencia, declarando bajo su responsabilidad si perciben ó no alguna asignación,

suelo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, y los religiosos exclaustrados si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, presentando además certificación expedida por los Párrocos respectivos, visada por el Sr. Administrador diocesano, que acredite la residencia y adherición del interesado á Parroquia ó Iglesia determinada, y que no disfrutaran rentas eclesiásticas que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pensión.

Los residentes en esta capital que por estar enfermos no pudieran presentarse al acto de revista, darán aviso á esta Intervención, acompañando certificación facultativa que expresará las señas de su domicilio.

Asimismo darán aviso á esta oficina las Superiores de los Monasterios de religiosas en que haya alguna pensionista, con el fin de que pueda pasarse á verificar la revista en la forma que permita el reglamento del respectivo instituto religioso.

Los residentes en los pueblos de esta provincia la pasarán en la misma forma ante los Alcaldes de los mismos ó ante los Interventores en los que haya Administraciones subalternas de Hacienda, los cuales autorizarán las revistas y remitirán las certificaciones al Sr. Delegado en los 10 últimos días de Abril, bajo su más estrecha responsabilidad, con relaciones por duplicado, expresando en éstas el nombre de los interesados que se hayan presentado, su domicilio, fecha de la orden de concesión, autoridad por quien está expedida, clase, número y punto de expedición de la cédula personal, así como la fecha que esté expedida y las observaciones que consideren convenientes.

Quedan exceptuados de la presentación personal los Sres. ex-Ministros, Consejeros de Estado, Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos, los que hayan sido ó se hallen investidos del carácter de Senadores del Reino y Diputados á Cortes, los Jefes de Administración, Caballeros Grandes cruces, Coroneles, Jefes y Oficiales retirados condecorados con la Placa de la Real y Militar orden de San Hermenegildo y los que disfruten honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.

Dichos señores podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño en papel del sello 12.º, en el que expresarán el haber pasivo que disfrutaran, la fecha de la declaración del derecho y las señas de su domicilio; consignando además la declaración de no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales ó municipales.

No se admitirán de mano de los apoderados ninguna certificación de revista más que los de aquellos individuos que encontrándose fuera de la provincia en que tienen consignado el pago de sus haberes, la pasen ante los Interventores de otras provincias y Administraciones subalternas, haciendo constar los de estas últimas en las certificaciones de revista, los mismos extremos que se previenen para los que lo verifiquen en los pueblos de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 15 de Marzo de 1889.—El Interventor, Ricardo Heredia. (1)

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE ABRIL DE 1889.

RELACIÓN nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes Agiría á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACIÓN.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fólío de la cuenta corriente.	Plazos que acauda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Rafael Lastrada.....	Calatorao.	Casa.	Calatorao.	Clero.	22	16	180
Francisco Orga.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Id.	61	»	59'15
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	62	»	128'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	63	»	41'60
D.ª María Unzana.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	64	»	144'30
D. Isidro Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	65	»	56'95
Florencio Tren.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	67	»	79'10
Pedro Bellostas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	68	»	59'40
Rafael Lastrada.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	69	»	67'65
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	70	»	200
Baltasar Vallespin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	71	»	113'40
Antonio García.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	72	»	103'55
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	73	»	65'85
Matías Tejero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	74	»	211'25
Francisco Losarcos.....	Calatorao.	Id.	Calatorao.	Id.	78	»	125
Jacinto Palacios.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	79	»	81'30
Timoteo Oroz.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	82	»	157'35
D.ª María Unzana.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	84	»	112'90
D. Manuel Pina.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	87	»	57'70
Mariano Lisón.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	91	»	92'50
Miguel Calvo.....	Puebla.	Parcela.	Puebla de Alfindén.	Id.	156	17	250'50
Manuel Otal.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Id.	65	15	140
Benito Jirauta.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	66	»	250
Mariano Rabadán.....	Idem.	Id.	Borja.	Id.	67	»	160
Mariano Artigas.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	68	»	390
Fernando López.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	69	»	375
Manuel Otal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	70	»	128
Emeterio Benito.....	Idem.	Huerto.	Aranda de Moncayo.	Id.	81	14	187'50
Fernando Aspeitia.....	Idem.	Solar.	Zaragoza.	Id.	180	13	11'50
Urbano Puvol.....	Idem.	Campo.	Alfajarín.	Id.	252	12	9'75
Tomás Trullenque.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	253	»	16'50
Félix Gracia Ariza.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	257	»	565
Ricardo Bas y Cortés.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	183	10	394
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	184	»	431
Dámaso Sinués.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	185	»	137'20
	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	186	»	

(Se continuará).

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán por oposición en el mes de Mayo próximo las Escuelas públicas que á continuación se expresan, vacantes en este Distrito universitario.

PUEBLOS.	CLASE DE ESCUELAS.	Sueldo legal.	Aumento voluntario.	Retribucio- nes.	OBSERVACIONES.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
PROVINCIA DE ZARAGOZA.					
<i>De niños.</i>					
Calatayud.....	Superior.	1.625	»	406'25	»
Ejea de los Caballeros.....	Elemental.	1.100	150	312'50	»
Epila.....	Idem.	1.100	»	275	»
Brea.....	Idem.	825	175	250	»
Cosuenda.....	Idem.	825	70	223'75	»
Encinacorba.....	Idem.	825	15	210	»
Moros.....	Idem.	825	27	213'12	»
Pedrola.....	Idem.	825	»	206'25	»
Vera.....	Idem.	825	»	206'25	»
Bijuesca.....	Idem.	625	125	187'50	»
Puebla de Albortón.....	Idem.	625	125	187'50	»
Zaragoza.....	Párvulos.	2.000	275	568'75	De nueva creación.
Ejea de los Caballeros.....	Idem.	1.100	150	312'50	»
Quinto.....	Idem.	825	»	206'25	»
<i>De niñas.</i>					
Calatayud.....	Elemental.	1.375	»	343'75	»
Tarazona.....	Idem.	1.100	»	275	»
Ainzón.....	Idem.	825	»	206'25	»
Lécera.....	Idem.	825	»	206'25	»
Letux.....	Idem.	825	»	206'25	»
Fayón.....	Idem.	825	»	206'25	»
Murillo de Gállego.....	Idem.	825	»	206'25	»
Zaragoza (Afueras).....	Idem.	825	»	206'25	»
PROVINCIA DE LOGROÑO.					
Haro.....	Auxiliar de niños.	825	»	»	»
Rabanera.....	Ambos sexos.	750	»	»	De patronato.
PROVINCIA DE NAVARRA.					
<i>De niñas.</i>					
Larraga.....	Elemental.	825	»	»	No pueden determinarse las retribuciones por ser éstas muy varias.
Goizueta.....	Idem.	825	»	»	
Mañeru.....	Idem.	825	»	»	
Ujué.....	Idem.	825	»	»	
Leiza.....	Idem.	825	»	»	
PROVINCIA DE SORIA.					
<i>De niñas.</i>					
Olvega.....	Elemental.	825	»	206'25	»
Berlanga.....	Idem.	825	»	206'25	»
Deza.....	Idem.	825	»	206'25	»
PROVINCIA DE TERUEL.					
<i>De niños.</i>					
Pitarque.....	Elemental.	825	»	150	»
Tronchón.....	Idem.	825	»	75	»
<i>De niñas.</i>					
Alloza.....	Elemental.	825	»	100	»
Mas de las Matas.....	Idem.	825	»	100	»

Además del sueldo y retribuciones que á cada Escuela van señalados, los Maestros y Maestras propietarios, disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia.

Las instancias, pidiendo tomar parte en las oposiciones, se presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, durante todo el periodo de la convocatoria, ó en la de la Junta provincial á que corresponda la vacante, hasta el día 25 inclusive de Abril próximo, pudiendo exigir recibos los interesados al hacer dicha presentación.

Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, debiendo hacer constar en ellas las plazas que solicitan, y acompañarlas con los documentos siguientes: Título profesional, ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del Título y certificación de buena conducta, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias, en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios en la enseñanza.

Todo aspirante que no sea Maestro ó auxiliar de Escuela pública, deberá expresar que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó caso de tenerlo, acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Los Maestros ó Maestras que aspiren simultáneamente á escuelas superiores y elementales de cada sexo, expresarán taxativamente y con toda claridad estas circunstancias en sus solicitudes; y las Maestras que además deseen obtener escuela de párvulos, presentarán al efecto instancia por separado, haciendo en ella referencia á la documentación que acompañen al pretender escuela superior ó elemental de niñas.

Para las oposiciones á Escuelas de párvulos podrán presentarse solamente las Maestras que tengan título de normal, superior, elemental ó de párvulos.

Los tribunales se constituirán con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º y disposición 1.ª de las transitorias del citado Real decreto.

En los días siguientes al en que espire el plazo de la convocatoria, se admitirán en la Secretaría general de esta Universidad las recusaciones que los opositores presenten, las cuales se fundarán únicamente en las causas reconocidas por el derecho común.

Los ejercicios de oposición se verificarán en esta capital con arreglo á lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes del expresado reglamento y demás disposiciones vigentes.

Las protestas por actos realizados durante el curso de las oposiciones, se anunciarán en la misma sesión en que se haya realizado el acto ú omisión que dé motivo á ellas, y deberán presentarse escritas, dentro de las 24 horas siguientes, al Secretario

del Tribunal, no siendo admisibles las que versen exclusivamente sobre la validez de las calificaciones fundadas en el mérito de los ejercicios.

El plazo para la presentación de instancias terminará el día 4 de Mayo próximo, á las cuatro de la tarde

Los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de la convocatoria, no podrán admitirse ni ser tenidos en cuenta.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito universitario, para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes anunciadas por el presente edicto.

Zaragoza 27 de Marzo de 1889.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando

SECCIÓN SEXTA.

El presupuesto adicional y refundido al ordinario del actual año económico de 1888-89, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas quieran hacerlo.

Calatayud 27 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Juan Velasco.

Desde el día 1.º al 15 de Abril próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que tanto los vecinos como los terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa la presentación de los títulos de propiedad.

Olvés 27 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Evaristo Andrés.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años 1885 á 86, 86 á 87 y 87 á 88, se hallan de manifiesto al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán ser examinadas por los vecinos.

Lécera 27 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Santiago Vidao.

El repartimiento general formado por la Junta municipal de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio corriente, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los terratenientes y vecinos puedan examinarlo y presentar por escrito las reclamaciones que crean oportunas.

Lucena de Jalón 27 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Leon Villa.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Antonio Gómez Tortosa, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Tomás Martínez Alejandre,

se saca á segunda subasta con rebaja del 25 por 100, el día 11 de Abril próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Bijuesca,

Un campo, secano, en el cerrillo Colorado de dicho pueblo, de dos yugadas; linda al N. con Jerónimo Soria, al E. con Conrado Yagüe, al S. con Esteban Pérez y al O. con camino: tasado en 50 pesetas.

Advirtiéndose que los títulos de propiedad no están corrientes, los cuales serán de cuenta del rematante.

Dado en Ateca á 26 de Marzo de 1889.—Antonio Gómez.—D. S. O., Félix Sanz.

Barcelona.—Hospital.

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad:

Por el presente edicto que se expide en méritos de carta-orden de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, se cita y llama al testigo Jaime Corominas Prat, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día 4 de Abril próximo, á las doce de su mañana, comparezca ante dicha Superioridad, sita en la calle de San Honorato, núm. 2, piso primero, para asistir á las sesiones del juicio oral señalado en causa criminal sobre robo contra Juan Nogués y otro; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 20 de Marzo de 1889.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Antonio Aguilar.

Belchite.

D. Joaquín Riberés Lacosta, Juez municipal, ejerciente la jurisdicción del de instrucción de esta villa por traslación del propietario:

Por el presente hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á José Graells Aniesa en causa criminal sobre estafa, se sacan á la venta en pública, doble y simultánea subasta, sin sujeción á tipo, las fincas siguientes, sitas en términos de Azuara:

1.^a Un campo en la partida Poyuz, de cabida tres cahices tierra; linda al Saliente con Clemente Alconchel, al Poniente con Josefa Graells, al Norte con loma y al Mediodía con Manuel Grasa: tasado en 410 pesetas.

2.^a Otro campo en la misma partida, de cabida tres cahices; linda al Saliente con loma, al Poniente y Norte con monte común, y al Mediodía con herederos de Prudencio Saluëña: tasado en 305 pesetas.

3.^a Otro campo en la partida del Saso, de cabida tres cahices; linda al Saliente con camino, al Poniente y Mediodía con vía pública y al Norte con Manuel Tomás: tasado en 200 pesetas.

4.^a Y otro campo en la misma partida y de igual cabida; linda al Saliente con Manuel Sebastián, al Poniente con loma, al Norte con monte y al Mediodía con Josefa Graells: tasado en 207 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán el día 25 de Abril próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Azuara, á donde

se rematarán en favor del más ventajoso postor; advirtiéndose que el título de propiedad es expediente posesorio y se halla de manifiesto en la Escribanía durante las horas hábiles de cada día; que puede ofrecerse las dos terceras partes de la tasación con la rebaja del 25 por ciento; y menos, ó sea sin sujeción á tipo, en cuyo caso se acordará lo que proceda; que para tomar parte en ella habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del expresado avalúo con dicha rebaja, y que los interesados deberán ir provistos de sus cédulas personales.

Dado en Belchite á 26 de Marzo de 1889.—Joaquín Riberés.—D. S. O., Licdo. Miguel López.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Ateca.

D. Pedro Rebuelta, Abogado, Juez municipal de la villa de Ateca:

Por el presente hago saber: Que para pago del crédito y costas de un juicio verbal civil instado por Francisco Hernández contra María Urbano, ambos de esta vecindad, sobre reclamación de pesetas, se venderá en pública subasta, que tendrá lugar el día 9 de Abril próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, la finca que á continuación se expresa:

Una casa, sita en la calle de la Camarona, señalada con el núm. 2 de esta villa; que linda por su derecha entrando con otra de Ramón Peña, por izquierda y espalda con otras de Blas García y Blas Aldea; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta se habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su valor; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor en que se saca á la venta dicha casa: y cuyo valor de la misma ha sido justipreciada por peritos, en 499 pesetas y 50 céntimos.

Dado en Ateca á 25 de Marzo de 1889.—Pedro Rebuelta.—P. S. M., Antonio Serrano, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

VENTA en esta capital, término de Mambles, de una finca con casa, núm. 394. Dará razón el Procurador Sr. Ordás, plaza de San Roque, 1, cuarto segundo. (29)

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Se ruega encarecidamente á los Sres. Alcaldes de los pueblos deudores á esta Imprenta, que aprovechando el viaje que tienen que hacer á la capital con motivo del juicio de exenciones del servicio militar, liquiden lo que á la misma adeudan por cédulas electorales y anuncios publicados en este periódico.

IMPRESA DEL HOSPICIO.